



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 de abril de 2025

### VISTOS:

El informe N° 31-04/2025-ST-UP-HCLLH/MINSA del 04 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente signado con N° 31-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA (en adelante expediente PAD); y,

### CONSIDERANDO:

Que, desde el 14 de septiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Título VI del Libro I, de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las mismas que fueron desarrolladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; señalándose que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, 276 y 1057, que incurran en hechos infractores catalogados como faltas de carácter disciplinario;

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD, de conformidad por lo señalado en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor de literal señala: "(...) La prescripción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el



procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa;

Que, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la máxima autoridad administrativa es el Director Ejecutivo;

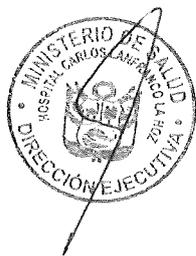
Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**, y un año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir el plazo mayor a un (1) año;

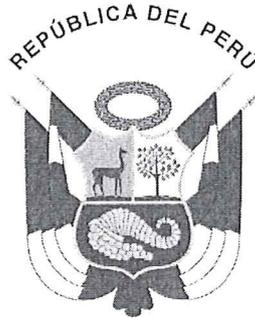
Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese;

Que, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. (...), **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, del caso que nos ocupa, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra del ex servidor civil procesado Q.F Ulianof HUAMACCTO FERNANDEZ, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el Informe N° 31-03/2025-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 04 de abril de 2025, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Dirección Ejecutiva, (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, de la revisión de los actuados del expediente PAD, se tiene el **Memorándum N° 120-04-2024-OA-HCLLH/MINSA**, el mismo que ha sido comunicado a la Unidad de Personal del HCLLH el **09 de abril de 2024**, donde el jefe de la Oficina de Administración del HCLLH, remite el Informe Legal N° 48-04-2024-AJ-HCLL/MINSA de fecha 03 de abril de 2024, emitido por el Asesor Legal del HCLLH, en el que comunica al Director Ejecutivo del HCLLH, respecto a lo encontrado por el Director Técnico del Servicio de Farmacia según el Informe N° 41-03-2024-DT-SF-HCLLH de fecha 18 de marzo de 2024, hallazgos del origen de las diferencias identificadas de estupefacientes y psicotrópicos y documentos de la Dirección Técnica anteriormente encontrados de una gestión anterior la misma que habría sido asumida por el Q.F Ulianof Huamaccto Fernández hasta el **31 de mayo de 2020**, fecha en que el citado ex servidor presentó su renuncia a esta institución, conforme se corrobora con el Informe Escalafonario N° 0189-03-2025-ETGE-UP-HCLLH, de fecha 31 de marzo de 2025;





## Resolución Directoral

Que, del Informe Escalafonario N° 0189-03-2025-ETGE-UP-HCLLH del 31 marzo de 2025, perteneciente al Q.F Ulianof HUAMACCTO FERNANDEZ, se puede advertir que el servidor renunció al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz con fecha 31 de mayo del 2020, no teniendo desde esa fecha ningún vínculo bajo ningún régimen laboral con la institución, es en esa línea que para fijar un plazo de responsabilidad administrativa necesariamente tiene que ser por hechos cometidos antes del 31 de mayo del 2020;



Que, a fin de continuar con las diligencias preliminares a efectos de proceder a la precalificación, es imprescindible **verificar los criterios de prescripción determinados en las normas pertinentes**; tal y como lo ordena la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, o verificar si este expediente se encuentra imposibilitado para ese proceso; entonces debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que establece textualmente lo siguiente:

*“La **competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios** contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.(...)”*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;*

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este primer supuesto, la prescripción operará a los (03) años calendario después de cometida la falta, siempre que durante este periodo no haya tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;*

Que, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 97.3. del artículo 97° de la citada norma, que establece que *la **prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente***. (Subrayado y énfasis agregado);

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que, *la **prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la*

misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (Subrayado y énfasis agregado);

Que, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2069-2019- SERVIR/GPGSC3, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

3.4 Corresponde a las propias entidades, en forma exclusiva, efectuar el cálculo de los plazos de prescripción para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto a presuntas faltas cometidas por sus servidores; por lo tanto, no resulta posible que SERVIR emita pronunciamiento respecto a si dichas entidades cuentan aún con la posibilidad de iniciar un PAD respecto a un hecho específico.

3.5 Respecto al caso planteado, la entidad deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la LSC, el artículo 97° de su reglamento y el artículo 10° de la Directiva. Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente), dependiendo de lo cual, deberá seguirse las reglas previstas en el numeral 2.10 del presente informe técnico.

Que, debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- (i) Para infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) Para infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- (iii) Para infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó
- (iii) Para infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó

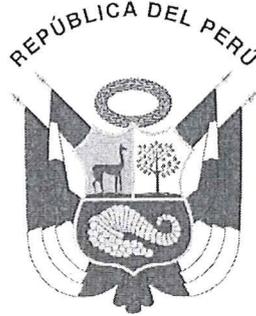
Que, en el presente caso, es necesario determinar el cómputo del plazo de la prescripción para el inicio del procedimiento los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, cuyo plazo empieza a correr desde el momento que ocurrieron los hechos y siendo que el Q.F Ulianof Huamaccto Fernández, presentó su RENUNCIA al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz el 31/05/2020, conforme se aprecia del Informe Escalafonario N° 0189-03-2025-ETGE-UP-HCLLH del 31 de marzo de 2025, el plazo de prescripción para el inicio o no del PAD del presente expediente, se ha tomado como fecha de ocurridos los hechos la fecha de su renuncia, valga decir el 31 de mayo de 2020, no teniendo vínculo laboral con la entidad hasta la actualidad; y en esa línea al haber tomado conocimiento los presentes hechos a la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, con fecha 09 de abril de 2024, conforme se desprende del Memorándum N° 120-04-2024-OA-HCLLH/MINSA de fecha 09 de abril del 2024, la acción sancionadora habría prescrito:





HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

N.º 088-04/2025-DE-HCLLH/MINSA



# Resolución Directoral



Imagen 1.

PERÚ Ministerio de Salud Vice ministerio de Organización y Administración de la Salud Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORANDUM N° 120-04-2024-0A-HCLLH-MINSA**

OLIVA PATRICIA GUERRA SALTARICH  
Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH

DE : ECON. LUIS ENRIQUE RONQUILLO SOTO,  
Jefe de la Oficina de Administración del HCLLH

ASUNTO : DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

ATENCIÓN : SECRETARIA TECNICA DEL PAD

FECHA : Puente Piedra, 09 de abril de 2024

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto se remite el expediente N° 2461 que contiene el INFORME LEGAL N° 48-04-2024-AJ-HCLLH/MINSA sobre el deslinde de responsabilidades por la situación adversa identificada en el registro de estupefacientes y psicotrópicos sujetos a fiscalización sanitaria durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018 (diferencias entre los productos declarados en balance y los saldos en físico)

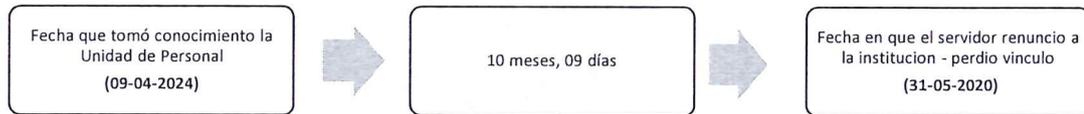
Sin otro particular me despido de usted, no sin antes reiterarles los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente

ECON. LUIS ENRIQUE RONQUILLO SOTO  
Jefe de la Oficina de Administración

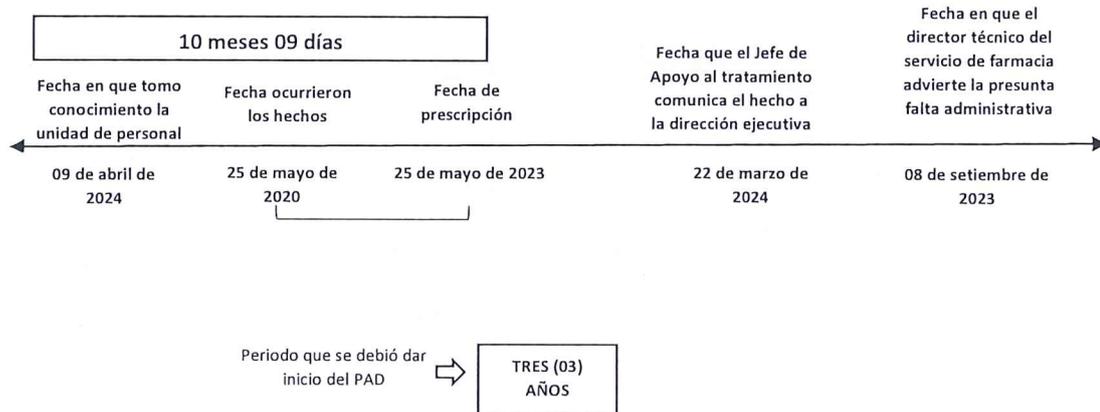
RECIBIDO  
10 ABR 2024  
MORA: 06:34

3.11 Que, valorando todas las diligencias preliminares que obran en autos se puede advertir que la Dirección Técnica del Servicio de Farmacia del HCLLH tenía como fecha límite para poner en conocimiento sobre los presentes hechos a fin de valorar un **inicio del PAD** hasta el **31 de mayo de 2023**, por lo que estando a ello y habiendo recién la Unidad de Personal del HCLLH tomado conocimiento mediante Memorándum N° 120-04-2024-OA-HCLLH/MINSA el **09 de abril de 2025**, el plazo de prescripción se había excedido en demasía conforme al detalle:



**Cuadro N° 01**

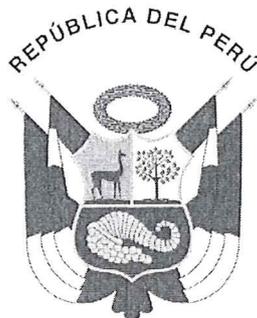
Plazo de prescripción transcurrido cuando tomo conocimiento RR HH



Que, en atención a ello, la Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el numeral 10.1 señala que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, por su parte el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin





## Resolución Directoral

*perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;*



Que, de igual manera la Autoridad del Servicio Civil, en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala que: *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*, y en su fundamento 26 precisa que *"de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;*

Que, revisado y evaluado en forma conjunta los actuados del expediente PAD, se ha determinado que para el **31 de mayo de 2023** el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de tres años calendarios desde la fecha que ocurrieron los hechos para que la entidad ejerza su facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*; correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de las autoridades involucradas en el incumplimiento de los plazos descritos precedentemente;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; la Dirección del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, facultado mediante Resolución Ministerial N° 161-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º. DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **Q.F Ulianof Huamaccto Fernández**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2º. DISPONER** que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, notifique la presente Resolución al ex servidor Q.F Ulianof Huamaccto Fernández.

**Artículo 3º. DISPONER** que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

*Regístrese y Comuníquese.*

 **MINISTERIO DE SALUD** Hospital Carlos Lanfranco La Hoz  
*[Handwritten signature]*  
.....  
*MC. Luis Enrique Ríos Olivós*  
CMP. 30544 RNE. 032119  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

LERO

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Oficina de Personal
- Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.